

AREA LOCAL

ALIANZA MUNICIPAL DE SERVICIOS INTEGRADOS

Política Pública sobre Centro de Trabajo Libre de Drogas

Nosotros en el Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados tenemos el mayor interés en la salud y seguridad del público en general, especialmente de nuestros Colaboradores. Es por esta razón que le pedimos a todos los que soliciten empleo que pasen por pruebas de detección de uso de drogas como requisito de empleo. El análisis será de orina y se hace una a dos veces al año para mantener la seguridad en las áreas de trabajo.

Cada solicitante de empleo, que sea identificado como candidato potencial, ya sea regular, a tiempo completo, tiempo parcial o temporero será referido a un análisis de orina, de esta forma aseguramos a nuestros Colaboradores un ambiente de trabajo seguro.

Como condición para empleo continuo, requerimos pruebas de drogas al azar. El uso, venta, compra, transferencia o posesión de drogas ilegales por Colaboradores en nuestras facilidades o fuera de ellas está estrictamente prohibido. Por drogas ilegales no referimos a cualquier droga que se pueda obtener ilegalmente incluyéndose pero no limitándose a marihuana, cocaína, opio, etc.

El Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados mantendrá en un lugar visible copia de esta política, en adicción, todos los Colaboradores serán informados por escrito.

La Alianza Municipal de Servicios Integrados requerirá pruebas de orina al azar y periódicas para todos los Colaboradores, Supervisores, Gerentes y Directores. Las muestras de orina serán analizadas para detectar el uso de drogas ilegales. Si algún Colaborador regular, a tiempo parcial o a tiempo completo refleja resultado positivo para una o más sustancias ilegales, el Colaborador será referido según se dispone en el Artículo 14 del Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas del Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados. Este empleado(a) tendrá que discontinuar el uso de droga y de ser necesario buscar asistencia de rehabilitación por su propia cuenta en programas externos.

Los resultados de estas pruebas serán discutidos individualmente de forma privada y bajo la más estricta confidencialidad en el Área de Subdirección Ejecutiva.

La segunda vez que los resultados salgan positivos el empleado tendrá el derecho de renunciar o será despedido.

Esto no aplicará a solicitantes ni a empleados temporeros, cualquier aplicante o colaborador temporero que muestre problemas de uso de sustancias ilegales automáticamente perderá la oportunidad de trabajar con nosotros.

La prueba inicial de drogas consiste en el Panel de Tres Sustancias y Panel de Cinco Sustancias para Choferes. Los resultados positivos serán confirmados por el laboratorio o entidad debidamente autorizada. Se mantendrá una cadena apropiada de custodia de muestras para asegurar el buen manejo identificando las muestras.

Aprobado por:

Sra. Victoria Cintrón de Azize
Presidenta
Junta de Inversión en la Fuerza Trabajadora

06 nov. 2009
Fecha

Recomendado por:

Joaquín Santiago Santos
Director Ejecutivo
Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados

06 nov. 2009
Fecha

AREA LOCAL
ALIANZA MUNICIPAL DE SERVICIOS INTEGRADOS

REGLAMENTO
PROGRAMA PARA LA DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 1 – TITULO

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento del Programa para la Detección de Sustancias Controladas de los Colaboradores del Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados.

Artículo 2 – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la Ley 78 de 14 de agosto de 1977, conocida como la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección Sustancias Controladas en el Empleo en el sector público y la Ley Núm 30 de 10 de enero de 1999 Enmienda a la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3 – POLITICA PÚBLICA

El uso ilegal de sustancias controladas es uno de los problemas más complejos que enfrenta el Puerto Rico de hoy debido a que contribuye sustancialmente a la desintegración de la familia, fomenta la violencia y el debilitamiento de los valores de convivencia humana. Es sin duda, una de las causas principales de la criminalidad y ha alcanzado todos los niveles de nuestra sociedad.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el establecer planes de acción y programas preventivos necesarios para atender, reducir y solucionar el problema del uso y abuso de sustancias controladas, así como ofrecer orientación y rehabilitación a las personas afectadas.

La dependencia de la droga es una condición progresiva y cuando no se somete a tratamiento se convierte en una amenaza seria que hace peligrar la seguridad en el empleo, la productividad, la salud y vida.

La Alianza consciente de que lo más importante es su recurso humano y con el propósito de mejorar la calidad de vida de éstos, ha adoptado como política el combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en el trabajo. Por tal motivo nos proponemos implantar y administrar este

programa permanente para la detección de sustancias controladas en los Colaboradores de la Alianza.

El propósito del mismo es identificar los usuarios de sustancias controladas y en la medida que sea posible, contribuir a su rehabilitación mediante la implantación de un sistema complementario de orientación, tratamiento y rehabilitación de manera que los Colaboradores afectados puedan desempeñar fiel y eficientemente sus funciones y deberes en la Alianza. De ese modo, se protege la seguridad pública y personal de los ciudadanos que utilizan nuestros servicios, además de que mantendremos el ambiente de trabajo libre del uso de sustancias controladas.

Artículo 4- PROPOSITO

El propósito de este reglamento es establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en los Colaboradores de la Alianza conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78, supra del 14 de agosto 1977 y la Ley Núm. 30 del 10 de enero de 1999.

Artículo 5 – OBJETIVO DEL PROGRAMA

El objetivo principal del programa es identificar a los Colaboradores de la Alianza que sean usuarios de sustancias controladas y hasta donde sea posible, contribuir en su rehabilitación, de manera que puedan desempeñar efectivamente sus funciones y deberes en la institución.

Artículo 6 – DEFINICIONES

Todos los términos definidos en este Artículo, tendrán además el significado establecido en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1977 y el Artículo 12.002 de la Ley Núm 30 del 10 de enero de 1999.

1. ACCIDENTE - Significa cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función de un Colaborador que ocasiona un daño serio a la propiedad o daño físico a la persona.
2. ACCION DISCIPLINARIA – Significa aquella acción correctiva que conforme a lo dispuesto en este reglamento le aplique a un Colaborador, cuando su conducta no se ajuste a lo establecido en el mismo.
3. ANALISIS DE CORROBORACION – Análisis químico de la primera muestra tomada subsiguientemente al primer análisis positivo.
4. AUTORIDAD NOMINADORA – Se entenderá el Director Ejecutivo de la Alianza o su representante autorizado.

5. ALIANZA – Significa el Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados.
6. CANDIDATO A EMPLEO – Significa aquella persona preseleccionada para ocupar un puesto en la Alianza sujeto a la presentación de un informe certificado negativo de una prueba para la detección de sustancias controladas.
7. DROGAS O SUSTANCIAS CONTROLADAS – Significa las sustancias controladas incluídas en las clasificaciones I Y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada (24 LPRA Secs. 2101 et seq.) conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por Ley. Se incluye anejo con el listado de las clasificaciones I y II antes mencionados.
8. Parafernalia relacionada con sustancias controladas.
9. FUNCIONARIO CUALIFICADO – Significa la persona designada por el Director Ejecutivo para realizar, dentro del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas, las siguientes funciones:
 - Brindar o coordinar educación y adiestramiento al personal de supervisión de la Alianza en cuanto al tipo de conducta observable que puede producir el uso de sustancias controladas, a fin de configurar la sospecha razonable individualizada
 - Efectuar vistas administrativas
 - Referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y dar seguimiento a través del Oficial de Enlace, a los participantes en dicho programa
 - Recomendar al Director Ejecutivo las medidas disciplinarias que proceden
 - Cualquier otra función que le asigne el Director Ejecutivo
10. COLABORADOR – Significa toda persona que preste servicios en la Alianza a cambio de salario, sueldo, jornal o cualquier tipo de remuneración, en puestos de carrera o confianza o a tiempo parcial.
11. LABORATORIO – Significa cualquier entidad pública o privada que se dedica a realizar análisis clínicos o forenses debidamente autorizada y

licenciada por el secretario de salud y la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción que procese pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente guías y parámetros establecidos por la *National Institute of Drug Abuse*.

12. MUESTRA - Se refiere a la muestra de orina, sangre o cualquier otra sustancia del cuerpo que supe el Colaborador para ser sometida a análisis, que se determine que cumpla con los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud Federal y la reglamentación del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
13. MEDICO REVISOR OFICIAL - Médico responsable de recibir los resultados del laboratorio, generados por un programa de sustancias controladas que debe tener los conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas y que haya recibido adiestramiento médico de la persona y cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico.
14. NEGATIVA INJUSTIFICADA - Constituirá la negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o cooperar para que se efectúen. Como es, sin excluir, de no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación, abandone el lugar donde se toma la muestra, la negativa de la persona expresada claramente de que se niega a someterse al procedimiento, no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del oficial a cargo para que pueda producirse la muestra adecuada o cuando se altere la misma.
15. PROGRAMA - Significa el programa para la detección de sustancias controladas en los Colaboradores de la Alianza.
16. PUESTOS O CARGOS SENSITIVOS - Aquellos que reúnen uno o más de los siguientes requisitos:
 - participación en la fabricación, custodia, manejo, distribución y acceso a sustancias controladas
 - manejo y acceso a equipos y materiales peligrosos, tóxicos, explosivos, inflamables, cablearía eléctrica de alto voltaje o equipos y materiales de naturaleza similar, transportación terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada y mecánica de tales vehículos de transporte o carga, portación, acceso o incautación de armas de fuego.

- participación directa en la prestación de servicios médicos y de primeros auxilios, rescate o ambulancia.
- Manejo y acceso directo de información altamente confidencial referente a asuntos de seguridad pública.
- Cualesquiera otras posiciones de alto riesgo a la salud, seguridad pública u orden social, en las que una mínima disfunción de las facultades físicas o mentales del funcionario o empleado podría ocasionar un incidente o accidente fatal o poner en grave e inminente peligro la vida de la ciudadanía o la suya propia.

17. REGLAMENTO- significa el reglamento del programa para la detección de sustancias controladas en los Colaboradores de AMSI.

18. SOSPECHA RAZONABLE INDIVIDUALIZADA- significa la convicción moral de que una persona específica esta bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas, independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá de estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como:

- (a) Observación directa del uso o posesión de sustancias controladas.
- (b) Síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de una sustancia controlada tales como:
 1. Hablar incoherente
 2. Hiperactividad
 3. Actividad inapropiada
 4. Tambaleo, tropezar, caerse
 5. Ejecución torpe de habilidades
 6. Patrones bizarros (anormal) del habla
 7. Cambios de personalidad: agresividad, extrovertida se convierte en calmada, introvertida y viceversa
 8. Síndrome amotivacional: el Colaborador competente, eficiente y dispuesto; cuya calidad y cantidad de trabajo decae apreciablemente.
 9. Ausentismo crónico
 10. Tardanzas crónicas
 11. Frecuentes viajes al baño (o fuera de su lugar normal de trabajo).
 12. Cambios en la apariencia física
 13. Cambios (deterioro) en la salud general
 14. Cambios inapropiados en su estilo de vestir

15. Cambio en su temperamento especialmente maniáco y depresivo.
16. Hostilidad y agresión con Colaboradores y Supervisores
17. Fallo en seguir instrucciones
18. Pérdida de tiempo en objetivos comunes
19. Pupilas dilatadas o constreñidas
20. Adormilado
21. Párpados caídos
22. Mirada fija en blanco entre otros

(c) Un patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

19. URINALISIS - significa análisis de orina para determinar la presencia de sustancias controladas.

20. RESULTADO POSITIVO – significa cualquier muestra de orina en que se corrobore la presencia de una o más sustancia controladas.

21. USUARIO – cualquier Colaborador, conforme a la definición incluida en este reglamento, que use ilegalmente sustancias controladas, adicto o experimentador.

Artículo 7 – APLICABILIDAD

Este reglamento será aplicable a todo Colaborador de la Alianza Municipal de Servicios Integrados, así como a todo candidato preseleccionado a empleo para trabajar en el mismo.

Artículo 8 – NOTIFICACION Y VIGENCIA DEL PROGRAMA

El Programa entrará en vigor treinta (30) días después de su notificación por escrito a los Colaboradores de la Alianza Municipal de Servicios Integrados.

Artículo 9 – ADMINISTRACION DE LA PRUEBA COMO REQUISITO DE EMPLEO

Se administrará pruebas para la detención de sustancias controladas a todos los candidatos que sean preseleccionados para ocupar puestos en la Alianza Municipal de Servicios Integrados como parte de una evaluación médica diseñada para determinar la salud general de los candidatos preseleccionados a empleo.

Dicha prueba deberá ser administrada por un laboratorio no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento en que la Alianza Municipal de Servicios Integrados se lo requiera al candidato que haya sido preseleccionado ocupar un puesto. Esta prueba será costeada por la Alianza Municipal de Servicios Integrados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba o un resultado positivo en la misma, así certificado por el laboratorio en cuestión. Será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 10 – ADMINISTRACION DE LAS PRUEBAS

Todo Colaborador podrá ser sometido a una prueba para la detección de sustancias controladas, cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

1. Que ocurra un accidente en el trabajo relacionado con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al Colaborador. No se podrá someter al Colaborador a las pruebas de detección de sustancias controladas cuando el mismo no se encuentre en pleno dominio de sus facultades mentales por motivo del accidente, como a menos que una orden judicial ordene lo contrario. La Alianza Municipal de Servicios Integrados tendrá discreción para determinar en sus programas otras circunstancias extraordinarias en las cuales se eximirá al Colaborador de someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas luego de ocurrido el accidente.

En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del periodo de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el accidente y de encontrarse el Colaborador en estado inconsciente o de haber fallecido se le podrá tomar muestra de sangre o de cualquiera otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias controladas.

2. Que exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2) supervisores del Colaborador, de los cuales uno (1) ser supervisor directo.

En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de veinticuatro (24) horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática que genera la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos (2) supervisores, deberá llevar un record que permanecerá bajo la custodia de la persona Enlace, o en su defecto, en la oficina del Director Ejecutivo de la Alianza Municipal de Servicios Integrados, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que algún Colaborador se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Estos records estarán regidos bajo las

normas de confidencialidad contenidas en el artículo 15 de la Ley Num. 78 de 14 de agosto de 1997 y el artículo 12.013 de la ley 30.

Cuando el funcionario cualificado designado por el Director Ejecutivo de la Alianza Municipal de Servicios Integrados, en consulta con la persona Enlace, entienda que procede administrar la prueba para la detención de sustancia controlada, así lo ordenara.

Los records de los funcionarios o empleados a quienes no se les administren pruebas para la detención de sustancias controladas durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente serán destruidos.

3. Que el Colaborador ocupe un puesto o cargo sensitivo dentro de la Alianza Municipal de Servicios Integrados, según se define dicho término en este reglamento.

En este caso, al Colaborador se le podrán administrar pruebas periódicas de detección de sustancias controladas.

4. Que el Colaborador sea el designado por el Director Ejecutivo de la Alianza Municipal de Servicios Integrados o sea la persona Enlace. En este caso, al Colaborador se le podrá administrar pruebas periódicas de detección de sustancias controladas.
5. Que el Colaborador haya dado positivo a una primera prueba y se requieran pruebas subsiguiente de seguimiento.
6. Que el funcionario o empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y beneficios que legalmente le asisten.

Artículo 11 – PRESUNCION CONTROVERTIBLE

La negativa injustificada de un Colaborador a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas, cuando así se le requiera a tenor con la dispuesto en este reglamento, activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo según lo dispone el Artículo 11 de la Ley Núm. 78 Supra y el Artículo 12.009 de la Ley 30.

Artículo 12- PROCEDIMIENTO PARA LAS PRUEBAS

- a. Las muestras para la detección de sustancias controladas serán administradas y tomadas por el personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción u otra entidad cualificada contratada para esos propósitos.
- b. Las pruebas se administrarán de acuerdo con los procedimientos analíticos y de cadena de custodia de la muestra que sean científicamente aceptables, protegiendo al máximo la intimidad y confidencialidad del Colaborador afectado. Además se preservará la cadena de custodia de las muestras.
- c. Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que no sean las necesarias para la detección de sustancias controladas según definidas en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78, supra y la Ley Núm 30. Las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis será sometida a un segundo análisis de corroboración el cual será revisado y certificado por un médico revisor cualificado.
- d. Le corresponde al Oficial de Enlace conservar los informes del personal que ha sido sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, se destruirán los resultados negativos dentro de 30 días contados a partir de su recibo.

ARTICULO 13 – DERECHO DE LOS COLABORADORES A SER SOMETIDOS A LAS PRUEBAS

- a. Las pruebas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libre de costos para los Colaboradores, durante horas laborables y el tiempo utilizado para la administración de dichas pruebas a los Colaboradores se considerará como tiempo trabajado.
- b. El Colaborador tendrá la oportunidad de informar al técnico de laboratorio con anterioridad a la prueba cualquier dato que sean relevantes para la interpretación de dichos resultados incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y las no recetadas.
- c. Se advertirá al Colaborador por escrito que de así desearlo se le podrá entregar a un laboratorio de su selección parte de la muestra para que tenga la oportunidad de efectuar un análisis independiente de la misma pagado por éste.

- d. Se le garantizará el derecho a la intimidad del Colaborador que se someta a la prueba y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra, a menos que la muestra no presente signos de adulteración. En este caso se hará la muestra con observación directa.
- e. Toda Colaborador que se haya sometido a la prueba de detección sustancias controladas tendrá derecho a obtener copia del informe que se genere producto de la prueba, que contendrá el resultado del análisis de la muestra obtenida.
- f. Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el Colaborador concernido, tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar una prueba en veinticuatro (24) horas para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas. En los casos en que se obtenga un resultado positivo corroborado como consecuencia de la existencia de sospecha razonable individualizada, el Colaborador involucrado tendrá derecho a impugnar dicha determinación.
- g. Ningún resultado positivo a pruebas de detección de sustancias controladas podrá ser utilizado como evidencia en un proceso administrativo, civil o criminal contra el Colaborador, excepto cuando se trata de la impugnación de dichos resultado o del procedimiento seguido en la prueba en la que obtuvo el mismo.

Artículo 14 – REFERIMIENTO

- a. Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas se referirá el Colaborador al Programa de Ayuda al Empleado (PAE). De este no asistir se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al Colaborador concernido y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Funcionario cualificado la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados partir de la notificación.
- b. Sí luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el funcionario cualificada referirá al Colaborador al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El Colaborador podrá escoger otro programa de una entidad privada. En el caso de optar por esta última el Colaborador será responsable por el costo del tratamiento

y rehabilitación a menos que éste pueda ser sufragado bajo los términos de su Plan Médico.

a. No se tomarán medidas disciplinarias contra un Colaborador que se someta voluntariamente o cuando sea referido por la AMSI al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

d. Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación tratamiento y rehabilitación, el Director Ejecutivo de la AMSI, a su discreción podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad o que utilice su licencia por enfermedad, licencia de vacaciones o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 15- MEDIDAS DISCIPLINARIAS

A. El Director Ejecutivo de la Alianza Municipal podrá separar de empleo y sueldo por quince (15) días laborables a un Colaborador en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el Colaborador se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
2. Cuando el Colaborador se niegue a participar en el plan de rehabilitación.
3. Cuando el Colaborador haya reflejado un resultado positivo corroborado en la primera prueba y se niega a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
4. Cuando el Colaborador esté participando de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y conforme al resultado positivo corroborado subsiguiente, las pruebas de seguimiento reflejen haber usado ilegalmente sustancias controladas.

B. Será causa para separación permanente de empleo o destitución el que el Colaborador incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el Colaborador ocupe un puesto o cargo sensitivo según definido en este reglamento, en la Ley Núm. 78, supra y la Ley Núm. 30 se niega por segunda ocasión a someterse a las pruebas para la detección de sustancias controladas.
2. Cuando el Colaborador quien ocupe un puesto o cargo sensitivo haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y el uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de sus funciones y deberes de tal punto según se define en este reglamento, la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1991 y la Ley núm. 30 del 10 de enero de 1999.
3. Cuando el funcionario o empleado por segunda ocasión arroje un resultado positivo corroborando en una prueba de seguimiento o reincida en cualquier inciso de Artículo 15-A de este reglamento.

Toda medida disciplinaria a ser tomada contra un Colaborador se notificará por escrito a éste incluyendo en tal notificación la fecha, hora y lugar de la vista administrativa ante el Oficial de Enlace. Tal vista se efectuará no más tarde de veinte días a partir de la notificación de la medida correctiva, acción disciplinaria, suspensión, destitución o despido. Durante dicha visita el Colaborador tendrá la oportunidad de ser oído y presentar toda aquella evidencia y prueba a su favor e impugnar la evidencia presentada en su contra así como presentar alguna defensas que le asista.

Artículo 16 – APELACION Y REVISION

Si luego de efectuar la vista ante el Funcionario cualificado se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, éste será notificado por escrito al Colaborador. El Colaborador tendrá derecho de impugnar la determinación del Oficial de Enlace utilizando los mecanismos provistos en el Reglamento de la AMSI.

Artículo 17 – SANCIONES Y PENALIDADES

La violación de cualquiera de las disposiciones de este reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas o las penalidades de delito grave que se establecen el Artículo 20 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1977 y el Artículo 12.018 de la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999, de ser ese el caso.

Artículo 18 – RESPONSABILIDAD CIVIL

Nada de lo dispuesto en este reglamento autoriza las acciones por daños y perjuicio contra el Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados y sus Colaboradores por cualquier acción o determinación tomada a tenor con un resultado certificado de una prueba para la detección de sustancias controladas administradas por una entidad privada.

Artículo 19 – RESPONSABILIDAD DEL AREA LOCAL DE LA ALIANZA MUNICIPAL DE SERVICIOS INTEGRADOS

El Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados no discriminará contra ningún Colaborador en el cumplimiento de este reglamento.

Artículo 20 – SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de este reglamento fuera declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración no afectará las demás disposiciones del mismo las cuales continuarán vigentes.

Artículo 21 – VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Junta de Directores de Alcaldes del Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados.

Aprobado por:

Sra. Victoria Cintrón de Azize
Presidente
Junta de Inversión en la Fuerza Trabajadora

06 nov.2009
Fecha

Recomendado por:

Joaquín Santiago Santos
Director Ejecutivo
Área Local de la Alianza Municipal de Servicios Integrados

06 nov. 2009
Fecha

SUSTANCIAS CONTROLADAS CLASIFICACION I

A. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluídas en otra Clasificación, se entenderán incluídas en esta Clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de éstos sea posible dentro de la designación química específica:

1. Acetilmetadol
2. Alilprodina
3. Alfacetilmetadol
4. Alfameprodina
5. Alfameladol
6. Bencetidina
7. Betalcedilmetadol
8. Betameprodina
9. Betametadol
10. Betaprodina
11. Clonitaceno
12. Dextromoramid
13. Dextrorian
14. Diampromída
15. Dietiltiambuteno
16. Dímenoxadol
17. Dimepheptanol
18. Dimetiltíambuteno
19. Butirato de dioxafetil
20. Dipipanona
21. Etilmetiltiambuteno
22. Etonitaceno
23. Etoxeredina
24. Furetidina
25. Hidroxipetidina
26. Ketobemidona
27. Levofenacilmorfán
28. Morferidina
29. Noracimetadol
30. Levomoramida
31. Norlevorfanol

32. Normetadona
33. Norpibanona
34. Fenadoxona
35. Fenanpromida
36. Fenomorfán
37. Fenoperidina
38. Piritramida
39. Proheptacina
40. Properidina
41. Racemoramida
42. Trimeperidina

- B. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluidas en otra Clasificación se entenderán incluidos en esta Clasificación cualquiera de los siguientes derivados del opio. Sus sales, isómeros y sales de sus isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

1. Acetorfina
2. Acetildihidrocodeína
3. Bencilmorfina
4. Metilbromuro de Codeína
5. Codeína-N-Oxido
6. Ciprenorfina
7. Desomorfina
8. Dihidromorfina
9. Etorfina
10. Heroína
11. Hidromorfinol
12. Metildesomorfina
13. Metildihidromorfina
14. Metilbromuro de morfina
15. Metilsulfonato de morfina
16. Morfina-N-Oxido
17. Mirofina
18. Nicocodeina
19. Nicomorfina
20. Normorfina
21. Folcodina
22. Tebacon

- C. A menos que estén específicamente exceptuando o incluidas en otra Clasificación se entenderán incluidas en esta Clasificación cualquier

material compuesto, mezcla o preparación que contenga la cantidad cualquiera de las siguientes sustancias alucinógenas, sus sales, isómeros y sales de isómeros, siempre que la existencia de dichas sales, isómeros y sales de isómeros sea posible dentro de la designación química específica:

1. 3.4 melilenodioxi anfetamina
2. 5 metoxi .3. 4. metillenodioxi anfetamina
3. 5 – trimetoxi anfetamina
4. Bufotenino
5. Dietiltriptamina
6. Dimetiltriptamina
7. 4- metil- 2, 5- dimetoxianfetamina
8. Ibogaina
9. Dietilamida de Acido Lisérgico
10. Marihuana
11. Mescalina
12. Peyote
13. N-Etil-S. Piperidil Bencilato
14. Metil.S.Piperidil Bencilato
15. Psilocibína
16. Psilcina
17. Teltrahidrocanobinol

CLASIFICACION II

A. A menos que estén específicamente exceptuadas o incluídas en otra clasificación, se entenderán incluídas, en esta clasificación cualquiera de las sustancias ya sean producidas directa o indirectamente mediante extracción de sustancias de origen vegetal o independiente por medio de síntesis química o mediante una combinación de extracción síntesis química:

1. Opio y opiata y cualquier sal, compuesto o preparación de opio u opiato.
2. Cualquier sal o compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente o idéntico a cualquiera de las sustancias mencionadas en el apartado (1), excepto que tales sustancias no incluirán los alcaloides isoquinolicos del opio.
3. Amapolas adormidera y paja de la dormidera.
4. Hojas de coca y cualquier sal compuesto, derivado o preparación de hojas de coca y cualquier sal, compuesto, derivado o preparación de los mismos que sea químicamente equivalente a cualesquiera de tales sustancias, excepto que estas no incluirán

hojas de coca descocanizadas o extractos de hojas de coca que no contengan cocaína o ecgonina.

B. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación se entenderán incluidos en esta clasificación cualquiera de los siguientes opiatos, incluyendo sus isómeros, ésteres, éteres, sales y sales de isómeros, ésteres y éteres, siempre que la existencia de sales isómeras, ésteres y éteres, sales sea posible dentro de la designación química específica:

1. Alfaprodina
2. Anileridina
3. Bezitrarmida
4. Dihidrocodeina
5. Difenoxilato
6. Fentanyl
7. Isometadona
8. Levometorfan
9. Levortanol
10. Metazocina
11. Metadona
12. Metadona-Intermedio,4-ciano.2-dimetilamino4,4-dilenil butano
13. Moramida-Intermedia,2.metil-3.morfolino-1, Difenilpropanocarboxílico ácido
14. Petidina
15. Petidina.Intermedia-A, 4-ciano-3-metil-4-fenilpiperidina
16. Petidina.Intermedia –B.etil-4-Fenilpiperidina-4-carboxílico
17. Petidina.Intermedia – C, 1-metil-4-Fenilpiperidina -4 ácido Carbóxico
18. Fenazocina
19. Piminodina
20. Racemeterfán
21. Racemorfán

D. A menos que estén específicamente exceptuados o incluidos en otra Clasificación se entenderán incluidos en esta clasificación cualquier líquido inyectable que contenga cualquier cantidad de metanfetamina, incluyendo sus sales isómeros y sus sales isómeros.